



RECOMENDACIÓN No. 13/2016

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL Y A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN AGRAVIO DE V1, ASI COMO A LA LIBERTAD, LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA DE V1 Y V2, EN PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.

Tijuana, B. C. a 22 de noviembre 2016.

**LIC. SILVANO ABARCA MACKLIS
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. VI AYUNTAMIENTO
DE PLAYAS DE ROSARITO, BAJA CALIFORNIA.
P R E S E N T E.**

Distinguido Presidente Municipal:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **CEDHBC/ROS/Q/29/16/1VG**, relacionado con el caso de V1 y V2, víctimas de violaciones a derechos humanos con motivo de los hechos ocurridos en la Delegación Centro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, el 19 de abril de 2016.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 5 del Reglamento

Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 31 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes y visto los siguientes:

I. HECHOS.

3. Aproximadamente a las 15:00 horas del 19 de abril de 2016, V1 y V2 (cónyuges) se encontraban en una tienda departamental ubicada en el Municipio de Rosarito, Estado de Baja California donde dejaron unas bolsas de plástico en los “*cuñculos de recepción*” de la mencionada tienda, que a decir del Gerente del establecimiento contenían ropa que al parecer era robada debido a que tenía “*orificios de sellos de seguridad violados*” motivo por el cual reportó los hechos, presentándose en el sitio Agentes adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Playas de Rosarito quienes presentaron a las víctimas y al reportante ante la Juez Municipal, sin que ninguna de las partes lograra comprobar la legítima procedencia de la mercancía, sin embargo de acuerdo al dicho de la Juez Municipal, al ingresar las huellas digitales de V1 y V2 al “*sistema de plataforma*”, este arrojó que V1 se había registrado con dos nombres más en otras ocasiones, razón por la cual determinó cumpliera con 10 horas de arresto o el pago de 10 salarios mínimos por no haberse conducido con la verdad, por tal circunstancia quedó detenida en la celda preventiva asignada para mujeres, asimismo determinó amonestar a V2 y retener la mercancía hasta que no se acreditara la propiedad.

4. A las 23:20 horas cuando V1 aún se encontraba cumpliendo con sus horas de arresto, ingreso a la celda AR1, Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Rosarito, quien le preguntó a qué hora se cumplía su sanción, contestando V1 que a las 24:00 horas, entonces AR1 le señaló que era hasta las 01:00 horas del siguiente día, fue por el expediente para corroborar la hora de salida regresando con una hoja la cual le mostró a V1 y le informó que le habían hecho muchos cargos sobre las cosas que traía, comentándole que podía ayudarla a cambio de que tuvieran relaciones sexuales con él, negándose V1 a ello, acto seguido AR1 salió de la celda y se dirigió a un mueble de color blanco del que abrió un cajón de madera sacando un preservativo para después ingresar de nuevo a la celda, cerrar la puerta y comenzar a tocar con sus dos manos los pechos de V1, preguntándole de nuevo que si quería tener relaciones

sexuales, negándose V1 a ello, sin embargo AR1 continuó tocándola por lo que V1 lo empujó y comenzó a gritar sin que nadie la escuchara, acto seguido AR1 la colocó contra la pared, se bajó sus pantalones, se puso el preservativo, le jaló a V1 su ropa y le bajo los pantalones para comenzar a violarla, al final se quitó el condón y lo arrojó a la letrina junto con la envoltura de color plata.

5. Posteriormente AR1 le dijo a V1 que le abriría la puerta y que se saliera sin hacer ruido, que sólo agarrara su bolsa y se fuera, preguntándole que con cuánto dinero llegaba a su casa, contestando V1 que afuera la estaba esperando su esposo, a lo que AR1 le señaló que no había nadie y le entregó la cantidad \$40.00 pesos (Cuarenta pesos 00/100 M.N) además de indicarle que se retirara antes de que saliera la Juez y lo metiera en un problema, al salir de la “delegación” se encontró con V2 a quien le platicó lo que le había ocurrido, decidiendo en ese momento presentar su denuncia ante la misma Juez Municipal, quien ordenó la detención de AR1, para después ser presentado ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Rosarito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en donde se dio inicio a la Averiguación Previa No.1 por el delito de violación agravada.

6. Lo antes señalado se dio a conocer el 21 de abril de 2016 a través de un periódico de circulación local en el cual se publicó una nota con la leyenda *“Policía abusa sexualmente de mujer detenida en celdas”*, por lo que al desprenderse presuntas violaciones a los derechos humanos, esta Comisión Estatal inicio el expediente de Queja **CEDHBC/ROS/Q/29/16/1VG** por la vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, así como al derecho a libertad, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1 y V2, por lo que se ordenó realizar diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta Recomendación, asimismo, se solicitaron los informes correspondientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a la Coordinación de Justicia Municipal y al Síndico Procurador, todos del H. VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, así también a la Subprocuraduría de Zona con sede en Playas de Rosarito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California.

II. EVIDENCIAS.

7. Nota periodística de 21 de abril de 2016, publicada por un diario de circulación local en la que se advierte la leyenda *“Policía abusa sexualmente de mujer detenida en celdas”* en la que se señaló que: *“[...] una mujer de 19 años que fue detenida denunció que un policía municipal abusó sexualmente de ella cuando estaba internada en las celdas preventivas de la comandancia de la Zona Centro en este municipio [...]”*.

8. Oficio 0717/SUB/RTO/16 de 21 de abril del 2016, suscrito por la Subprocuradora de Zona con sede en Playas de Rosarito, Baja California, en la que informó que se radicó acta de Averiguación Previa No.1 en contra de AR1 por el delito de violación en agravio de V1, informando además que se ofreció a V1 la atención victimológica, la cual comprende el derecho de recibir atención médica y psicológica de urgencia.

9. Oficio DSPM-CJ/390/2016 de 22 de abril del 2016, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal del H. VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, por medio del cual informa el contenido del parte informativo, en el que se hace referencia que a las *“00:30 HRS TURNACIÓN POR VIOLACIÓN/OF. NO. 0513/CENTRO/2016. (sic) El Subjefe [...] y el oficial [...] tripulantes de la unidad patrulla [...], por medio de la central de radio se les indicó trasladarse a la delegación zona centro en el área de celdas preventivas, ya que se encontraba una persona del sexo femenino para presentar un reporte. Una vez en el lugar siendo aproximadamente las 00:35 horas, nos entrevistamos con la que dijo llamarse [V1] de 19 años de edad con domicilio en [...], quien nos manifestó que momentos antes se encontraba internada en celdas preventivas de la delegación zona centro y al encontrarse en el interior de la celda asignada para las aseguradas del sexo femenino se aproximó un oficial que hoy sabe se llama [AR1], el cual le dijo “cuanto tiempo te falta” y ella contestó “salgo a las doce” retirándose el oficial de dicha celda, regresando posteriormente, le enseñó una hoja en la cual se apreciaba la hora en la que ella saldría de celdas y le manifestó que su hora de salida sería hasta la 01:30 horas del día 20 de abril del año en curso, siendo el caso que el oficial [AR1] se dio la vuelta y se trasladó a un mueble y abrió un cajón que se encontraba a dos metros de distancia percatándose que el oficial [AR1] saco del interior del cajón un preservativo con envoltorio color plateado trasladándose el oficial [AR1] al interior de la celda donde se encontraba internada la reportante [V1], el cual empezó a tocarla de los pechos por dentro de la blusa, por tal motivo empezó a gritar la reportante [V1] diciéndole al oficial [AR1]*

que se callara y a su vez bajándole los pantalones a la altura de las rodillas, posteriormente se puso el preservativo en su miembro viril el oficial [AR1], volteándola hacia la pared e inclinándola para posteriormente introducir su pene en su vagina, posteriormente el oficial [AR1] se quitó de sobre de ella, subiéndose su pantalón y quitándose el preservativo, por ende la reportante [V1] se subió sus pantalones, manifestándole el oficial [AR1] que agarrara su bolsa dándole \$40.00 pesos en dos billetes de \$20.00 pesos uno con número F4830820 y otro con número Q5863340, y que sin hacer ruido se retirara de celdas para que no escuchara la Juez Calificador en Turno [AR2] ya que a decir de la reportante [V1] las puertas que conducen a la oficina de la Juez Calificador [AR2] estaban cerradas, retirándose del lugar encontrando en el exterior de la delegación a su esposo de nombre [V2] de 20 años de edad, con domicilio en [...], de estos hechos le hizo del conocimiento al antes mencionado quien le sugirió y acompañó inmediatamente a denunciar en la misma delegación. Motivo por el cual se le aseguró al oficial [AR1] [...]". Al que anexó:

9.1. Pre-boletas de Internación al Área de Celdas Preventivas de la Cárcel Pública Municipal, de Playas de Rosarito, Baja California, de V1 y V2 registradas bajo los números 6044 y 6045, respectivamente, en las que se señala como fecha y hora de la misma las 15:11 horas del 19 de abril del 2016.

10. Oficio 380/DAP/RTO/16 de 22 de abril de 2016, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección de Averiguaciones Previas de Zona sede en Playas de Rosarito, Baja California, por medio del cual informa a esta Comisión Estatal que la Averiguación Previa No.1 se determinó el día 22 del mismo mes y año, con el ejercicio de la acción penal en contra de AR1, por lo que fue consignada con detenido ante el Juzgado de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California.

11. Oficio RE-VI/948/2016 de 28 de abril del 2016, firmado por el Síndico Procurador del VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, por medio del cual informa que esa autoridad emitió auto de inicio de la Investigación Administrativa No.1, instaurada en contra de AR1, remitiendo copias de las actuaciones que integran, destacando las siguientes:

11.1. Acuerdo de Inicio de la Investigación Administrativa No.1 de fecha 20 de abril de 2016, ante la Sindicatura Municipal de Playas de Rosarito de Baja California en contra de AR1.

11.2. Oficio 110/DSPM/16 de 19 de abril del 2016, mediante el cual se rinde parte de novedades ocurridas en la Comandancia Operativa Municipal del VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, en el turno comprendido de las 07:00 horas del día 19 de abril de 2016 a las 07:00 horas del día 20 del mismo mes y año, en el que se señala que a SP1, Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Playas de Rosarito, Baja California, por medio de la central de radio se le indicó trasladarse a una tienda departamental ya que reportaban *“mercancía recuperada”* y que una vez en el lugar se entrevistó con el Gerente quien manifestó que dos personas (V1 y V2) dejaron dos bolsas de plástico en los cubículos de recepción con ropa que al parecer había sido robada de otra sucursal, ya que dicha ropa tenía *“orificios de sellos de seguridad violados y de la tienda”*, por tal motivo fueron presentados ante *“el C. Juez Municipal en Turno”* V1 y V2 y trasladados junto con la parte reportante, no pudiendo comprobar ninguna de las partes *“la legítima procedencia de la mercancía ante el C. Juez Municipal en Turno”*, quien indicó que las partes se retiraran del lugar y que la mercancía quedaba *“retenida hasta que alguna de las partes comprobara su legítima procedencia”*, informando a la central de radio. Asimismo, se establece que a las 00:30 horas se recibió un reporte en el que se indicaba presentarse en la Delegación Zona Centro en el área de celdas preventivas ya que se encontraba una persona que iba a presentar un reporte y que al arribar al lugar V1 les manifestó que cuando estaba detenida en el interior de la celda fue violada por AR1, situación que al salir hizo del conocimiento de su esposo V2 quien la acompañó a presentar la denuncia correspondiente en contra de AR1, por lo que de inmediato éste fue detenido.

11.3. Preboleta de Internación al Área de Celdas Preventivas de la Cárcel Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, de las 12:30 (*sic*) horas del 20 de abril de 2016, en el cual se señala que AR1 es ingresado a celdas para ser turnado al Agente del Ministerio Público de Playas de Rosarito por el delito de violación.

11.4. 45 videos grabados en dos videogramas, en los cuales en algunos de ellos se observa a una persona del sexo masculino vestida al parecer con el uniforme de la policía municipal quien ingresa a una celda y sale en diversas ocasiones, se acerca a un cajón sustrayendo un objeto y después ingresa nuevamente al área de celdas y sale de ella, seguido de una persona del sexo femenino.

11.5. Nombramiento de AR1 como Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a partir del 31 de octubre de 2013, expedido por el entonces Presidente Municipal del H. V Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California.

12. Inspección Ocular realizada el 3 de mayo de 2016, por personal adscrito a esta Comisión Estatal en las instalaciones de la Delegación Zona Centro de Playas de Rosarito, Baja California, en la cual se tuvo acceso al área destinada a celdas, en la que observó que no existen cámaras de videograbación dentro de la celda en la que estuvo detenida V1, sólo en la parte superior de la “*esquina*” del área de “*barandilla*” en la que se encuentra un mueble blanco de aproximadamente un metro de largo por un metro de ancho y a un costado de éste otro mueble de varios compartimentos, así como una barra para atención al público, tomando varias impresiones fotográficas, lo cual se hace constar en el acta circunstanciada de esa misma fecha.

13. Oficio número 804-III de 3 de junio del 2016, signado por el C. Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, a través del cual remite copias certificadas de la Causa Penal No.1 instruida en contra de AR1 por el delito de violación agravada radicada con motivo del ejercicio de la acción penal que se hiciera de la Averiguación Previa No.1 el 22 de abril del 2016, de las cuales destacan las siguientes actuaciones:

Averiguación Previa No.1:

13.1. Copia del Volante de Atención de 20 de abril de 2016, emitido por la Agencia del Ministerio Público Receptora Rosarito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el que se establece que V1 compareció presentando denuncia en contra de AR1 por el delito de violación.

13.2. Acuerdo de Radicación de 20 de abril de 2016, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Rosarito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en la cual hace constar que en esa fecha se da inicio de la Averiguación Previa No.1, a través de la recepción del Parte Informativo 0514/CENTRO/2016 de la policía municipal y por la denuncia presentada por V1 por hechos considerados como delictuosos en contra de AR1.

13.3. Parte Informativo 0514/CENTRO/2016 de 20 de abril de 2016, suscrito por el Subjefe de la Policía y un Agente, ambos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, en el cual señalaron que “[...] a las 00:30 horas al encontrarse realizando recorrido de vigilancia a bordo de la unidad de la patrulla [...] por medio de la central de radio se nos indicó trasladarnos a la delegación zona centro, ubicada en [...], el área de celdas preventivas, ya que se encontraba una persona del sexo femenino para presentar un reporte. Motivo por el cual nos trasladamos al lugar. INTERVENCIÓN PREVENTIVA.- Una vez en el lugar siendo aproximadamente las 00:35 horas, nos entrevistamos con la que dijo llamarse [V1] de 19 años de edad con domicilio en [...], quien nos manifestó que momentos antes se encontraba internada en celdas preventivas de la delegación zona centro ubicadas sobre [...] y al encontrarse en el interior de la celda asignada para las aseguradas del sexo femenino se aproximó un oficial que hoy sabe se llama [AR1], el cual le dijo “cuanto tiempo te falta” y ella contestó “salgo a las doce” retirándose el oficial de dicha celda, regresando posteriormente, le enseñó una hoja, en la cual se apreciaba la hora en la que ella saldría de celdas, y le manifestó que su hora de salida sería hasta las 01:30 horas del día 20 de abril del año en curso, siendo el caso que el oficial [AR1] se dio la vuelta y se trasladó a un mueble y abrió un cajón que se encontraba a dos metros de distancia percatándose que el oficial [AR1] saco del interior del cajón un preservativo con envoltorio color plateado trasladándose el oficial [AR1] al interior de la celda donde se encontraba internada la reportante [V1], el cual empezó a tocarla de los pechos por dentro de la blusa, por tal motivo empezó a gritar la reportante [V1] diciéndole al oficial [AR1] que se callara y a su vez bajándole los pantalones a la altura de las rodillas, posteriormente se puso el preservativo en su miembro viril el oficial [AR1], volteándola hacia la pared e inclinándola para posteriormente introducir su pene en su vagina, posteriormente el oficial [AR1] se quitó de sobre de ella, subiéndose su pantalón y quitándose el preservativo, por ende la reportante [V1] se subió sus pantalones, manifestándole el oficial [AR1] que agarrara su bolsa dándole \$40.00 pesos en dos billetes de \$20.00 pesos uno con número F4830820 y otro con número Q5863340, y que sin hacer ruido se retirara de celdas para que no escuchara la Juez Calificador en Turno [AR2] ya que a decir de la reportante [V1] las puertas que conducen a la oficina de la Juez Calificador [AR2] estaban cerradas, retirándose del lugar encontrando en el exterior de la delegación a su esposo de nombre [V2]

de 20 años de edad, con domicilio en [...], de estos hechos le hizo del conocimiento al antes mencionado quien le sugirió y acompañó inmediatamente a denunciar en la misma delegación. Motivo por el cual se le aseguró al oficial [AR1] [...] fue puesto bajo custodia en el interior de celdas preventivas, haciendo de conocimiento de sus derechos constitucionales [...] para posteriormente hacerle del conocimiento de los hechos al C. Juez Municipal en Turno [AR2] quien al tener conocimiento de los hechos ordenó fuera puesto a disposición de la autoridad correspondiente [...].”

13.4. Determinación del Órgano Administrativo de Justicia Municipal emitido a las 02:00 horas del 20 de abril de 2016, en el que se observa que la C. Juez Municipal de Playas de Rosarito en Turno, ordena que AR1 sea puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Orden Común, bajo el Parte Informativo 0514/CENTRO/2016.

13.5. Constancia de 20 de abril de 2016, a través de la cual se hace constar la llamada telefónica efectuada a AR2 a fin de preguntarle con relación a la envoltura del preservativo a que se hace referencia en el parte informativo que dio origen a la Averiguación Previa No.1, manifestando AR2 *“que ella personalmente había ido al área de celdas donde estuvo detenida [V1] y que había podido observar que en el orificio del excusado con que cuenta esa celda pudo observar lo que al parecer es el envoltorio de un preservativo”*.

13.6. Fe Ministerial de Billetes (remitidos con el parte informativo) de 20 de abril de 2016, mediante el cual el Agente del Ministerio Público ante su Secretario de Acuerdos *“DA FE de tener a la vista DOS billetes de veinte pesos moneda nacional, uno con número de serie F4830820 y otro con número Q5863340”*

13.7. Diligencia de Traslado Fe Ministerial de Lugar e Inspección Ocular de 20 de abril de 2016 realizada por el Agente del Ministerio Público ante su Secretario de Acuerdos, en la que señalan que una vez que arribaron al lugar de los hechos fueron atendidos por AR2 a quien le solicitaron el acceso a las celdas, una vez autorizados, observaron una *“barandilla”* de forma curva y detrás de ella un mueble de color blanco y en el área de celdas en específico en la que estuvo detenida V1, se encontró una envoltura de un preservativo color plata, mismo que fue asegurado.

13.8. Declaración de V1 de 20 de abril de 2016, rendida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Rosarito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en la que señaló con relación a los hechos que “[...] el 19 de abril de 2016 aproximadamente a las 03:00 de la tarde ingrese a las celdas preventivas que se encuentran en la zona centro de este municipio supuestamente por robo, cuando llego a la delegación detenida solamente estaban dos oficiales un hombre y una mujer y esperaron que llegara la juez y me metieron al pasillo que se encuentra dentro de las celdas y ahí me dejaron como hasta las 07:30 de la tarde, luego fue entonces cuando me metieron a las celdas y ahí me dejaron hasta las 11:00 de la noche que fue cuando se retiraron los dos oficiales que nunca supe sus nombres que estaban cuando yo llegue a la delegación, entonces fue cuando el otro oficial que es el de noche siendo aproximadamente las 11:20 de la noche yo me encontraba acostada en el bonke que es un área de cemento que está dentro de las celdas cuando de pronto el policía municipal que había entrado en el turno de la noche que no se su nombre entro a la celda en donde yo estaba acostada y me dijo HOLA a qué horas sales y yo le conteste a las 12:00 de la noche, entonces el policía me dijo NO sales a la 01:00 de la mañana y yo le dije no salgo a las 12:00 de la noche, entonces en eso me dijo voy a traer tu expediente para que mires a la hora que vas a salir, entonces en eso el policía me trajo la hoja para que viera la hora que iba a salir, entonces yo mire y me dijo el policía mira te pusieron muchos cargos sobre las cosas que traías y me dijo YO te puedo hacer el paro de que salgas más temprano, pero a cambio de que tuviera relaciones sexuales conmigo, entonces en eso yo le dije que no y el policía abrió la puerta de la celda de color negra y se salió pero no la cerró yo estaba viendo lo que estaba haciendo el policía entonces en eso el policía abrió un cajón de madera de color blanco que se encuentra enfrente de la celda y yo mire cuando agarro un preservativo y lo traía en la mano derecha y cerró la puerta del cajón blanco de donde saco el preservativo de color plateado con letras pequeñas al parecer de color cafés y se dirigió a la celda y abrió la reja y cerró la puerta de fierro de color negro entonces después entro y me empezó a agarrar los pechos por debajo de la blusa con sus dos manos luego me dijo que si quería tener relaciones sexuales y yo le dije que no y el continuó agarrándome y yo lo empuje y empecé a gritar que me dejara pero nadie escuchaba ya que solamente estaba él y yo dentro de las celdas y tenía la puerta cerrada, entonces me empujó contra la pared y se

bajó sus pantalones que era su uniforme de policía y sus bóxer de color oscuro y se puso el preservativo en su pene mientras a mí me tenía contra la pared agarrándome con su mano la espalda mientras con la otra mano me empezó a jalarme mi pantalón de color azul marino y mi calzón de color rosa hasta que logro bajar mi calzón fue entonces cuando introdujo su pene en mi vagina y con sus dos manos me agarro de los hombros y me apretó fuerte siempre me tuvo contra la pared, después terminó y me dijo súbete tu pantalón y en ese momento se quitó el preservativo y la bolsa del preservativo de color plateado la tiró en la letrina de cemento y se subió su ropa luego me dijo te voy a abrir la puerta pero te sales sin hacer ruido solo agarra tu bolsa y te sales y me dijo con cuánto dinero te vas a tu casa y yo le dije mi esposo está afuera esperándome y el policía me dijo que no había nadie esperándome entonces yo salí de la celda y agarre mi bolsa que esta sobre el cajón blanco que está afuera de las celdas y me dio \$40.00 pesos en dos billetes de a veinte pesos y me dijo vete antes de que salga la Juez y me metas en problemas, entonces en eso yo me salí de la delegación y ahí ya estaba mi esposo de nombre [V2] esperándome en el estacionamiento de la delegación en ese momento yo le platique a mi esposo lo que el policía municipal me había hecho minutos antes de salir de las celdas entonces mi esposo me dijo que tenía que denunciarlo con la juez municipal y en ese instante entramos a la delegación ya que estábamos enfrente del estacionamiento de la misma delegación a denunciarlo ya que el oficial que minutos antes me había dejado salir de las celdas era el que me había violado estaba dentro de la delegación cubriendo el turno de la noche quiero manifestar que el policía municipal tiene la media filiación es robusto, color moreno claro, edad aproximadamente 40 años, cabello lacio corto, color castaño oscuro, estatura aproximadamente 1.65 cm y ahí lo detuvieron ya que en ese mismo instante lo señale por que momentos antes de mi salida fue cuando me violó ya que mi hora de salida iba a ser a la una de la mañana y me dejo salir antes [...]”.

13.9. Declaración de V2 en calidad de testigo de 20 de abril de 2016, rendida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Rosarito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en la que manifestó que “[...] soy esposo de V1 y estoy ante esta autoridad porque el día de ayer 19 de abril del dos mil dieciséis aproximadamente eran las 11:25 de la noche cuando yo me encontraba en el estacionamiento de la misma

delegación zona centro de este municipio esperando a mi pareja [V1] que saliera de la celda ya que estaba detenida supuestamente por el delito de robo cuando salió de las celdas de la delegación eran aproximadamente 11:30 y yo la estaba esperando en el estacionamiento que está en la misma delegación cuando salió observe que [V1] estaba llorando y yo le pregunte que pasaba entonces en eso [V1] me dijo que ahorita antes de salir el policía municipal la había violado dentro de la celda de la policía municipal y el policía todavía permanecía adentro de la delegación ya que este oficial estaba en horas de trabajo cubriendo su turno ya que dentro de las celdas no había nadie en la celda más que ella y el policía que estaba trabajando, de hecho el policía la dejó salir antes para que no lo metiera en problemas ya que [V1] salía a la una de la mañana, es por esa razón que yo la estaba esperando en la parte del estacionamiento de la misma delegación entonces en ese instante que [V1] me dijo lo que ese policía le había hecho fue entonces cuando yo le dije a un oficial que no supe su nombre lo que había pasado con el policía que se encontraba dentro de la celda de la policía municipal, ya que había ocurrido en ese instante antes de salir de las celdas municipales, es por esa razón que estoy aquí ante esta autoridad para que se haga justicia de lo que le hizo a mi esposa [V1][...]"

13.10. Certificado Médico para la Investigación en Delitos Sexuales G/04/V/04/2016 de 20 de abril de 2016, realizado a V1 por un Perito Médico adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el cual concluye “ I.- Tipo de himen: Anular; II.- [...] himen no íntegro, no resiente; III.-[...] Con tres desgarros con bordes nacarados sin llegar a su base de inserción uno a las 3, otro a las 6 y otro a las 9 en sentido de carátula del reloj; IV.- Sí presenta lesiones, [...] una equimosis violácea de 2 centímetros de longitud por un centímetro de ancho en región lateral externa tercio medio de brazo izquierdo, con mucosa vaginal rojiza, con múltiples verrugas de medio centímetro de diámetro en introito vaginal de 4 hasta las 6 en sentido de carátula del reloj. Las lesiones descritas No ponen en peligro la vida, no ameritan hospitalización, sí requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días. Respecto a consecuencias se dictaminará hasta sanidad [...]"

13.11. Dictamen en Materia de Psicología JZT/PSIC/568/A04/2016 de 20 de abril de 2016, practicado a V1 por un Perito Psicólogo adscrito a Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, zona Tijuana, en el cual concluyó que “[...] que no es posible determinar objetivamente si existe una afectación emocional en la ofendida [V1], esto en virtud de que se encuentra pasando por un estado de shock pues cuando la víctima es liberada generalmente entra en estado de shock por 24 horas o hasta 3 o 4 días (Sullivan 2009) debido a lo anterior se sugiere realizar una nueva valoración en un periodo de uno o dos meses”.

13.12. Declaración de AR2 –Juez Calificador Municipal adscrito al Secretaría General del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California- en calidad de Testigo, rendida el 20 de abril de 2016, ante Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Rosarito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en la que manifestó que “[...] el día 19 de abril del 2016 eran aproximadamente las 03:00 de la tarde cuando [V1] se encontraba en la celda preventiva de la delegación zona centro de éste municipio ubicado en [...] y a las 04:00 de la tarde fue presentada ante la suscrita de la delegación zona centro de Playas de Rosarito, toda vez que yo salgo a comer de 03:00 a 04:00 de la tarde, fue por esa razón que hasta las 04:00 de la tarde me la presentaron ante la suscrita el oficial [...] el motivo fue que el encargado de [una tienda departamental] solicitó la presencia de esta unidad ya que tenía asegurada a [V1] por supuesto delito de robo de [la tienda departamental], entonces [V1] permaneció en las celdas preventivas de la delegación zona centro de Playas de Rosarito mientras le corrían el nombre en el sistema plataforma ya que a [V1] le aparecía que anteriormente se había registrado con dos nombres más, al momento de cuestionar la procedencia de la mercancía no se le comprobó que ella haya robado la mercancía que decía el gerente de la tienda, pero por lo tanto [V1] iba a estar detenida 10 horas de arresto o pagaban 10 salarios mínimos ya que [V1] no se condujo con la verdad, entonces quedó detenida y se encontraba en la celda preventiva asignada para mujeres de la delegación zona centro Playas de Rosarito, mi turno laboral comprendía de 24 horas del día 19 de abril de 2016 de las 08:00 de la mañana hasta el día 20 de abril de 2016 hasta las 08:00 de la mañana, entonces [V1] cumplía su arresto a las 01:11 minutos de la mañana que ya era día 20 de abril del año en curso pero a las 11:00 de la noche yo salgo a comer y entro

a las 12:00 de la noche pero yo no salí de la oficina pero sí cerré la puerta de la oficina para descansar y apagué la luz entonces transcurrió mi hora de descanso abrí la puerta a las 12:00 en punto para continuar con mi horario laboral ya que estaba otro oficial esperando para presentarme a otra persona, fue entonces cuando yo estando en mi escritorio escuche a una mujer llorando afuera de mi oficina fue entonces que yo salí a ver qué era lo que estaba pasando fue entonces cuando yo le pregunte a [V1] que era lo que pasaba, entonces el esposo le dijo a ella que me dijera que era lo que pasaba fue entonces cuando [V1] me dijo que un oficial la había violado entonces la invite a pasar inmediatamente a la oficina cuando ella se sentó en el sillón que estaba adentro de la oficina, [AR1] se acercó a la puerta de la barandilla y [V1] le empezó a gritar diciéndole que no se hiciera tonto que él sabía lo que había pasado y [AR1] se quedó ahí parado diciendo que no sabía de qué hablaba entonces yo le dije a ella que me explicara qué había pasado entonces [V1] me empezó a narrar como había sucedido, entonces yo la invite a que pasara a la celda en donde estaba para que me señalara en donde había sucedido lo que ella manifestaba fue entonces cuando [V1] entro a la celda y me dijo que el oficial la había repegado a la pared y le toco los pechos y la cadera pero que anteriormente el oficial le había preguntado a qué hora iba a salir y ella le contestó que a las 12:00 de la noche entonces el oficial salió a la barandilla para llevarle la boleta y decirle que su arresto terminaba a la 01:00 de la mañana, entonces el oficial salió agarra un preservativo que tenía en un cajón de madera de color blanco, que después el oficial fue cuando se volvió a meter a la celda y cerró la puerta de la celda, fue entonces cuando el oficial la repego en la pared y le bajo los pantalones y le introdujo su pene en su vagina, eso lo sé porque [V1] me lo dijo ya que esos hechos ocurrieron cuando yo me encontraba descansando en mi hora de las 11:00 de la noche a las 12:00 de la noche y yo no me di cuenta ni escuche nada ya que la celda siempre está cerrada pero cuando [V1] me señala en donde sucedieron los hechos se encontraba en el piso un empaque de un preservativo de color plateado del cual [V1] dice que era el empaque del preservativo que había utilizado el oficial y que después de haberla violado el oficial la dejo ir pero le dijo que agarrara su bolsa y se fuera despacio y que no hiciera ruido para que yo no me diera cuenta y el oficial le dio \$40.00 pesos para que se fuera si no encontraba a su pareja y así fue por lo que [V1] salió antes de sus horas de arresto, fue entonces cuando llegó el subcomandante de la delegación y otros oficiales para asegurarlo ya que [V1] señaló que [AR1] la había violado minutos antes de salir de la celda

de la delegación zona centro de este municipio, yo le pregunté a [AR1] que por que [V1] estaba afuera si todavía no cumple con el arresto y él me contestó que [V1] le había solicitado que la dejara salir porque su pareja estaba afuera esperándola y como ya le faltaba poco tiempo él pensó que no iba a tener ningún problema fue entonces cuando yo regreso a la celda y ya no se encontraba el empaque del preservativo y lo busque y lo encontré en la letrina que está dentro de la celda, quiero manifestar que todos estos hechos ocurrieron en mi hora de descanso, así mismo dejo copia de la preboleta de la infracción en donde se manifiesta cuanto era el tiempo que iba a estar arrestada [V1]”.

13.13. Dictamen en Materia de Criminalística de Campo de 20 de abril de 2016, elaborado por un Perito en Criminalística adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por medio del cual rindió álbum fotográfico, precisando que “[...] se localiza una construcción para WC, tipo letrina donde al interior se observa un empaque pequeño color plateado el cual se extrae, correspondiendo con el empaque abierto y sin contenido, con la leyenda possess [...]”.

13.14. Declaración de AR1 en calidad de Indiciado del 21 de abril del 2016, rendida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Rosarito, en la cual manifestó que “sí es mi deseo declarar sobre los hechos que me denunció [V1], sí [es] verdad que entre a laborar a las 11:00 de la noche y mi compañero que estaba a cargo de celdas preventivas pasamos al área de celdas a pasarle lista a los detenidos y le pregunte que si había alguna dama y mi compañero me dijo que si, entonces abrí la puerta de celda donde estaba la muchacha y me di cuenta que efectivamente si se encontraba, cerré la puerta de la celda y me fui para el lado de donde estaba la computadora para recibirle lo demás que queda de consigna y ya él se retiró y yo me quede checando las preboletas que había y me percate que no estaba la de la muchacha, entonces camine hacia la puerta de celdas en donde estaba la muchacha y le pregunte su nombre completo y regreso nuevamente al libro en donde se registran los nombres y empecé a buscar su nombre en la libreta y sí ahí se encontraba registrada y cheque el número de preboleta, pero para eso me gritaron de las celdas de los hombres para preguntarme a qué hora salían y regresé nuevamente por todas las preboletas y le dije al señor a qué hora iba a salir, al pasar por la

puerta en donde estaba la muchacha le pregunté a qué hora le dijeron que salía y ella me contestó que a las 12:00 de la noche y yo le dije espérame voy a buscar tu preboleta ya que no estaba para decirte a qué hora sales y al salir le puse el seguro de la puerta de metal de color negro y busque la preboleta en el libro de registro de nombre encontrando la boleta de ella y con un brote [broche] y la agarre y me dirigí con ella y le dije a qué hora salía entonces ella me contesto que salía a las 12:00 de la noche entonces yo le enseñe la preboleta donde decía que salía a la una con once minutos, entonces vi que ella se alteró como que se puso mal entonces yo le dije que se calmara que le iba a hacer el favor de que se fuera unos minutos antes, pero que le iba a decir a la juez ya que momentos antes ella me había dicho que tenía dos niños en su casa y que por eso se quería ir, entonces le dije espérame y me dirigí a la oficina de la juez, pero en eso me acorde que ella estaba en su hora de comida ya que ella no sale a comer se queda en su oficina me regrese nuevamente con ella a la celda y le dije que le iba hacer el favor de que se retirará y que yo le iba a poner a la preboleta como labor social ya que momento antes yo había limpiado el piso así que a ella le dije que recogiera sus pertenencias y se retirara, después de treinta minutos regreso a la oficina de la delegación y me percaté que estaba ella y ya le pregunté a [V1] que era lo que le pasaba y yo me metí a la barandilla y le dije a la juez que estaba llorando [V1] y ella entró a la oficina y le dije que le pasara y ella no me contesto nada fue por eso que la juez me dijo que saliera de la oficina para que hablara con [V1], entonces en eso yo me quedé en la barandilla, asimismo quiero decir que sí fue verdad que fui al mueble blanco que [V1] dice en su declaración abrí el cajón pero no recuerdo que saque pero no fue un preservativo como ella dice pero si me regrese a la celda en donde ella se encontraba y la puerta la deje semi abierta es todo lo que tengo que manifestar [...]”.

13.15. Informe Técnico Descriptivo en Materia de Informática Forense de 21 de abril de 2016, elaborado por un Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el cual plantea como resultado “[...] que Sí fue posible realizar la extracción de las imágenes contenidas en el disco Versátil Digital [...] las cuales fueron extraídas de los trece archivos de video, los cuales corresponden a la fecha DIECINUEVE DE ABRIL DE DOSMIL DIECISÉIS en el periodo comprendido entre las 11:09 PM y las 11:45 PM, imágenes congeladas y exportadas en secuencia de movimiento las cuales nos muestran a detalle el contenido de cada uno de los archivos localizados

describiendo los resultados obtenidos tal como a continuación se precisa, en los álbum fotográficos I, II, III, IV, V, V (sic), VII, VII (sic), IX, X, XI, XII y XI (sic)”.

13.16. Oficio 1142/2016-RTO de 21 de abril de 2016, signado por el Agente de la Policía Ministerial del Estado de Baja California adscrito a la Comandancia zona Playas de Rosarito, en el cual señala que haber entrevistado a V1, V2, AR1 y AR2, quienes señalaron en términos generales lo ya declarado dentro de la Averiguación Previa No.1.

13.17. Determinación de la Averiguación Previa No.1 de 21 de abril de 2016, a través de la cual el C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Rosarito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, solicita al C. Juez de Primera Instancia Penal se ejercite acción penal en contra de AR1 por el delito de violación agravada, así como se consigne la indagatoria y en su caso decrete auto de formal prisión en contra de AR1.

Causa Penal No.1:

13.18. Auto de inicio de la Causa Penal No.1 de 22 de abril de 2016, signado por el C. Juez de Primera Instancia Penal, Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, en contra de AR1 por el delito violación agravada.

13.19. Declaración Preparatoria de AR1 de 22 de abril de 2016, rendida ante el Juez de Primera Instancia Penal, Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, dentro de la Causa Penal No.1, a través de la cual ratificó su declaración rendida en los autos que integran la Averiguación Previa No.1, solicitando la ampliación del término constitucional.

13.20. Dictamen Pericial en Materia de Físico-Química-Biología de 22 de abril del 2016 con número de oficio LZT/2189/2016, rendido por un Perito adscrito de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, en el cual concluye: *“PRIMERA.- En los estudios practicados a la prenda de vestir consistente en Pantalón Operativo de color azul marino de talla US 32 con letras de color blanco TACTICAL SERIES, que se relaciona con la [Averiguación Previa No.1], SÍ*

se detectó la presencia de Antígeno Prostático Específico (PSA). SEGUNDA.- En los estudios practicados a la prenda de vestir consistente Camiseta de manga larga operativa de color azul marino con etiqueta que dice 5.11 TACTICAL SERIES talla M y con los logotipos de color blanco de la Policía Municipal, que se relaciona con la [Averiguación Previa No.1], Sí se detectó la presencia de Antígeno Prostático Específico (PSA). TERCERA.- En los estudios practicados a las prendas de vestir consistentes en Calzón de color negro con etiqueta de color blanco que dice talla EG y Playera de color negro con etiqueta ilegible que se relacionan con la [Averiguación Previa No.1], NO se detectó la presencia de Antígeno Prostático Específico (PSA)”.

13.21. Dictamen Pericial en Materia de Físico-Química-Biología de 22 de abril del 2016, con número de oficio LZT/2190/2016, rendido por un Perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, por medio del cual emite las siguientes conclusiones: “PRIMERA.- En los estudios practicados a la prenda de vestir consistente Pantalón Operativo de color azul marino de talla US 32 con letras de color blanco TACTICAL SERIES, que se relaciona con la [Averiguación Previa No. 1], Sí se detectó la presencia de Células Sexuales Masculinas (Espermatozoides). SEGUNDA.- En los estudios practicados a la prenda de vestir consistente Camiseta de manga larga operativa de color azul marino con etiqueta que dice 5.11 TACTICAL SERIES talla M y con los logotipos de color blanco de la Policía Municipal, que se relaciona con la [Averiguación Previa No.1], Si se detectó la presencia de Células Sexuales Masculinas (Espermatozoides). TERCERA.- En los estudios practicados a las prendas de vestir consistentes en Calzón de color negro con etiqueta de color blanco que dice talla EG y Playera de color negro con etiqueta ilegible que se relacionan con la [Averiguación Previa No.1], NO se detectó la presencia de Células Sexuales Masculinas (Espermatozoides)”.

13.22. Auto de Término Constitucional de 27 de abril del 2016, mediante el cual el C. Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial Playas de Rosarito, Baja California, decretó el AUTO DE FORMAL PRISIÓN en contra de AR1, por el delito de violación agravada y se declara abierto el periodo de instrucción dentro de la Causa Penal No.1.

14. Acta Circunstanciada de 16 de agosto de 2016, en la cual se hace constar que personal de este Organismo Estatal se constituyó en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Tijuana a fin de notificar a AR1 la solicitud del informe justificado, declarando que todo lo que dijo V1 es falso que no sabe por qué dice esas mentiras y que ratifica su declaración rendida ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California.

15. Oficio RES/VI/1338/16 de 10 de agosto de 2016 suscrito por el Síndico Procurador del H. VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, mediante el cual remite copias certificadas de la Investigación Administrativa No.1, dentro de la cual se le sigue el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de AR1, de las cuales resaltan las siguientes:

15.1. Declaración rendida por AR2 dentro de la Investigación Administrativa No.1 el 28 de abril de 2016, ante el Síndico Procurador en su carácter de Titular del Órgano de Control Interno y Fiscalización de la Administración Pública Municipal del H. VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, en la cual describió cual fue su intervención los días 19 y 20 de ese mismo mes y año, en cuanto a las determinaciones de V1 y V2 quienes le fueron presentados por un supuesto robo a una tienda departamental de la localidad de Playas de Rosarito y que de igual manera había realizado la turnación de AR1 ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común por el delito de violación en agravio de V1.

16. Oficio 1268-III de 23 de Agosto de 2016 suscrito por el C. Juez de Primera Instancia Penal, Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, mediante el cual remite copias certificadas de la Causa Penal No.1 seguida en contra de AR1, dentro de las cuales destacan las siguientes actuaciones:

16.1. Oficio SSP/SSEP/CRST/JURÍDICO/2016, de 02 de mayo de 2016, signado por el Director del Centro de Reinserción Social Tijuana, por medio del cual informa que existen antecedentes penales de AR1 en ese centro de reclusión siendo la Causa Penal No.2 radicada en el Juzgado de Primera Instancia Penal de Playas de Rosarito, Baja California, por el delito de Uso de Documentos falsos (por exhibir un certificado de estudios a nivel preparatoria apócrifo entre la documentación requerida para ingresar como Policía Municipal de Playas de Rosarito, Baja California).

16.2. Sentencia Definitiva de 7 de diciembre de 2015, emitida dentro de la Causa Penal No.2 la cual se instruyó ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, a AR1 por el delito de Uso de Documentos Falsos en la que se señala que el 10 de febrero de 2015 se recibió en el Juzgado en Turno Octavo de Distrito en Tijuana, Baja California, el acta de la Averiguación Previa No.2, dentro de la cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común ejerció acción penal en contra de AR1 como presunto responsable de los delitos de falsificación de documentos y uso de documentos falsos, solicitando se libre la orden de aprehensión, por lo que se radicó la Causa Penal No.2, negándose la orden respectiva, presentando el Agente del Ministerio Público recurso de apelación en contra de la orden negada, el cual se tuvo por admitido el 27 de marzo de 2015, dando inicio al Toca Penal No.1 ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, quien revocó el auto de 13 de octubre de 2015 y decretó formal prisión en contra de AR1 por el delito de uso de documentos falsos. Resolviendo en la sentencia que AR1 es penalmente responsable del delito de uso de documento falso, imponiéndole una pena de seis meses de prisión y veinte días de multa.

16.3. Oficio s/n de 19 de septiembre de 2016 signado por SP1, por medio del cual informa que *“siendo las 15:00 horas por medio de la central de radio C-4 se me indicó trasladarme a [una tienda departamental] de la localidad para atender reporte de una mercancía que había sido recuperada, ya una vez en dicho establecimiento me entrevisté con el gerente [...] quien me manifestó que dos personas dejaron dos bolsas de plástico en los cubículos de recepción con ropa que al parecer había sido robada de otra [tienda departamental] ya que la ropa tenía sellos de seguridad violados y de la tienda. Motivo por el cual se trasladaron ante el Juez Municipal a [V1 y V2], la mercancía antes mencionada (ropa), así también el gerente de la tienda, éste último corroborando los hechos del reporte ante el C. Juez Municipal, motivo por el cual quedo asegurada [V1] y amonestado [V2] (se presentaron ante el C. Juez Calificador por presunto robo de mercancía)”*.

17. Informe Justificado de 20 de septiembre de 2016, rendido por AR2 con relación a la detención tanto de V1 y V2 así como de AR1, los días 19 y 20 de abril 2016, respectivamente, mediante el cual informa los motivos y fundamentos legales en los que se basó para determinar su actuar respecto a las detenciones mencionadas anteriormente precisando que *“[...] el día 19 de abril del 2016*

aproximadamente a las 16:00 horas [...] me presentaron a los C.C. [V1] [...] y [V2] [...], por medio del C4 el oficial recibió un reporte de unas personas que estaban detenidas por los guardias de seguridad de [una tienda departamental] ubicada en [...] estas personas eran los que dijeron llamarse [V1 y V2] [los] cuales intentaron robar en dicha tienda fueron descubiertos por el personal y al percatarse estos sorprendidos en tal hecho intentaron salir de la tienda la mujer con una bolsa en la mano llena de mercancía y en la puerta al salir se activó el sistema de alarma, fue el motivo por el cual los detuvieron [...] y manifestaron que la mercancía que traía [V1], momentos antes la habían sustraído de otra sucursal que intentaron hacer lo mismo pero fueron sorprendidos. [...] una vez que me informo [SP1] el motivo de la presentación de [V1 y V2] procedí a dar inicio a la audiencia estando presente los presunto infractores [V1, V2, SP1] y el encargado de la tienda [...] les hice saber sus derechos [...] en ese momento [...] la encargada del Sistema Plataforma México me solicitó que [V1 y V2] se acercaran al área de barandilla para tomarles sus huellas digitales y así saber si cuentan con algún antecedente, y como resultado en el sistema arrojó que [V1] en diferentes ocasiones había sido detenida por la policía municipal y que se registraba con diferentes nombres [...] y [V2] resultó sin novedad, al cuestionarle porque se cambiaba el nombre ella manifestó que como ya tenía antecedentes se le hacía fácil cambiarse el nombre y al cuestionarle sobre los hechos que se le acusan [...] manifestó que solo una parte de la mercancía sí era de la [tienda departamental] y que no tenía manera de comprobarme que la compro, estando presente el encargado [de la tienda] me solicito que le devolviera la mercancía ya que constantemente en la tienda sufrían este tipo de robos y que no quería presentar su denuncia ante el Ministerio Público porque tardaban mucho tiempo haciendo dicho trámite, [...] en ese momento le era imposible identificar la mercancía que necesitaba ir a la tienda y hacer un inventario para poderme describir con certeza la mercancía que reclama en ese momento. “[...] después de escuchar a todas las partes determine con fundamento en el artículo 51 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California; que la mercancía se quedaría bajo la custodia de mi Coordinador como medida preventiva para dar oportunidad al quejoso que compruebe que esa mercancía es propiedad de la tienda [...] mediante un inventario que le llevaría unas horas para elaborar y poder detallar el faltante o en igualdad de condiciones para darle oportunidad a [V1] que compruebe con sus notas de compra con la que adquirió esa mercancía [...]. Que como [V2] no se le sorprendió en flagrante cometiendo delito o infracción, y considerando que la que salía de la tienda con la mercancía era [V1] con fundamento en los artículos 10 fracción I del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California quedó

amonestado con número de boleta de infracción 6045 [...]”. Que [V1] salió de la tienda con la bolsa llena de mercancía y acepto que una parte de la mercancía era de la tienda [...] y que no podía comprobarme que la compro en ese momento, por las molestias que ocasionó al personal [de la tienda] [...] por sus actos los cuales a decir del quejoso constantemente son afectados por estas acciones además que mintió [...] referente al nombre por contar con antecedentes de haber estado detenida por la Policía Municipal una de ellas en la Ciudad de Tijuana por inhalar marihuana y en otras ocasiones por diferentes motivos que no me especificó, por tales antecedentes se le tiene por reincidente, con fundamento en los artículos 8 inciso C fracción XVI del Bando de Policía y Gobierno, toda vez que ocasionó molestias a la policía para atender el reporte así como ocasionó molestias al personal de la tienda [...]. Quedo arrestada con 10 horas o multa de diez salarios mínimos vigentes en el Estado de Baja California con número de boleta de internación 6044 [...]”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

18. El 19 de abril de 2016, V1 y V2 fueron presentados ante AR2, por el supuesto robo de mercancía en una tienda departamental, al realizarse el ingreso de las huellas digitales de los detenidos en el “sistema de plataforma” se desprendió que V1 se había registrado con dos nombres más en otras ocasiones que había sido detenida, situación por la cual la AR2 resolvió su arresto por 10 horas en las celdas de la zona centro de la Policía Municipal de Playas de Rosarito, Baja California por no conducirse con la verdad y en el caso de V2 determinó amonestarlo.

19. En esa misma fecha a las 23:20 horas aproximadamente AR1, Policía Municipal de Playas de Rosarito, Baja California, ingresó a la celda en donde se encontraba detenida V1 y la violó, razón por la cual V1 presentó su denuncia ante la Agencia del Ministerio Público Receptora Rosarito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, quien el 20 de abril de 2016 dio inicio a la Averiguación Previa No.1 por el delito de violación agravada en contra de AR1, indagatoria que fue determinada al día siguiente ante el C. Juez de Primera Instancia Penal, solicitando se ejercite acción penal en contra de AR1 por el delito antes mencionado y se consigne la misma y en su caso se decrete auto de formal prisión en su contra, por lo que el 22 del mismo mes y año el C. Juez de Primera Instancia Penal, Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, dictó auto de inicio de la Causa Penal No.1, dentro de la cual el 27 de abril de 2016 se emitió el auto de término constitucional en el que se decretó

auto de formal prisión en contra de AR1 por el delito de violación agravada, sin que a la fecha de la presente Recomendación se tenga conocimiento que se haya dictado sentencia definitiva.

20. Asimismo en relación con los hechos, el 20 de abril de 2016, la Sindicatura Municipal del H. VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, dio inicio a la Investigación Administrativa No.1 instaurada en contra de AR1, procedimiento que a la fecha no se ha resuelto.

21. Este Organismo Estatal también tuvo conocimiento de que el 28 de mayo de 2013 AR1 causó alta como Agente de la Policía Municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Playas de Rosarito y que para tramitar su ingreso a dicha corporación policial exhibió dentro de la documentación requerida un certificado de estudios del último grado de preparatoria apócrifo, por lo que el Agente del Ministerio Público del Fuero Común ejerció acción penal en su contra como presunto responsable de los delitos de falsificación de documentos y uso de documentos falsos y solicitó se librara la orden de aprehensión correspondiente, situación por la cual se radicó la Causa Penal No. 2 en la que se negó la orden respectiva, ante ello el Agente del Ministerio Público presentó recurso de apelación en contra de dicha negación mismo que fue admitido el 27 de marzo de 2015, con lo que se inició el Toca Penal No.1 ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, quien revocó el auto dictado y el 13 de octubre de ese mismo año decretó la formal prisión en contra de AR1, razón por la cual el 7 de diciembre de 2015 el Juez de Primera Instancia Penal del Partido Judicial de Playas de Rosarito, Baja California, dictó sentencia definitiva en la que se resolvió que AR1 es penalmente responsable del delito de uso de documento falso, imponiéndole una pena de seis meses de prisión y veinte días de multa.

IV. OBSERVACIONES.

22. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CEDHBC/ROS/Q/29/16/1VG**, en términos de lo dispuesto en los artículos 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 121, 122, 123, 124 y 125 de su Reglamento Interno, así como a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar la transgresión a los derechos humanos a la integridad y seguridad personal en agravio de V1, así como a la seguridad jurídica en agravio de V1 y V2 por parte de AR1 y AR2,

respectivamente, ambos personal adscrito al H. VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, en atención a lo siguiente:

A) DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL.

23. Este Organismo Estatal considera importante resaltar que toda persona tiene derecho a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura física y psíquica, esto es a que se le proteja su derecho a la integridad personal el cual se encuentra contemplado y reconocido en los artículos 16, párrafo primero; 19, párrafo séptimo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los cuales se establece en términos generales que la protección a la integridad y seguridad personal comprende el reclamo a cualquier acto infringido en el menoscabo de una persona, además, implica el resguardo a su integridad física y moral, con el fin de que pueda vivir y desarrollarse en un ambiente sano sin tratos crueles inhumanos o degradantes que le pudieran generar alguna humillación.

24. Al respecto en el *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos”*¹, se señala el derecho a la integridad y seguridad personal como una prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

25. Igualmente en el mencionado manual se establece que el derecho a la integridad y seguridad personal implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.

26. La Convención Americana sobre Derechos Humanos *“ Pacto de San José ”*, en el artículo 5 numerales 1 y 2, dispone que: *1. “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al*

¹ Soberanes Fernández, José Luis, *“Manual para la calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”* Editorial Porrúa, página 273, Primera edición, México 2008.

ser humano”, asimismo en su artículo 1.1 establece que “los Estados partes de la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.”

27. El artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prevé la prohibición a la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, la prohibición enunciada, se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral. Asimismo en el artículo 10.1 se establece *“que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

28. En el Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos del Estado de México, se señala que el derecho a la protección contra toda forma de violencia es el que tiene todo ser humano a que se le garantice protección contra todo acto que le genere un daño o sufrimiento físico, psicológico, sexual o económico, en su esfera pública o privada.²

29. Ahora bien, posterior al marco jurídico del derecho a la integridad y seguridad personal y su concepción, se realiza un análisis de los hechos señalados en el presente caso los cuales se evidencian de acuerdo a lo siguiente:

30. En relación con los hechos en el Parte Informativo 0514/CENTRO/2016 de fecha 20 de abril de 2016, suscrito por el Subjefe de la Policía y un Agente de la Dirección de Seguridad Pública, así como en el oficio DSPM-CJ/390/2016 de 22 de abril del 2016, signado por el Director de Seguridad Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, se informó que a las 00:30 horas del 20 de abril del 2016 se realizó la turnación de AR1 al Agente del Ministerio Público del Orden Común mediante oficio 0513/CENTRO/2016, en el que se señaló que se recibió un reporte de la central de radio a través de la cual se indicó al personal de esa dirección trasladarse a la delegación zona centro en el área de celdas preventivas, ya que se encontraba V1 reportando la violación de la cual había sido víctima momentos antes por parte de AR1 durante el tiempo que estuvo detenida, precisando que AR1 ingresó a la celda en la que se encontraba y le dijo “cuanto tiempo te falta” y ella contestó “salgo a las doce”, acto seguido AR1 se retiró y posteriormente regreso para enseñarle una hoja en

² Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2015.

la cual se apreciaba la hora en la que ella salía y le manifestó que su hora de salida sería hasta la 01:30 horas del día 20 de abril del año en curso, siendo el caso que AR1 se dio la vuelta y se fue hacia un mueble y abrió un cajón que se encontraba a dos metros de distancia, de donde sacó un preservativo con envoltorio color plateado trasladándose nuevamente AR1 al interior de la celda en donde se encontraba internada V1, empezando AR1 a tocarle los pechos por dentro de la blusa, por tal motivo V1 comenzó a gritar, diciéndole AR1 que se callara y a su vez bajándole los pantalones a la altura de las rodillas, después AR1 se puso el preservativo en su miembro viril, volteando a V1 hacia la pared e inclinándola para posteriormente introducirle el pene en su vagina, acto seguido AR1 se subió su pantalón y se quitó el preservativo, por ende V1 se subió sus pantalones y le indicó que agarrara su bolsa dándole \$40.00 pesos (Cuarenta pesos 00/1100 M/N) en dos billetes de \$20.00 pesos (Veinte pesos 00/100 M.N) cada uno con número de serie F4830820 y otro con número Q5863340, asimismo AR1 le dijo a V1 que se retirara de la celda sin hacer ruido para que no escuchara AR2, ya que a decir de V1 las puertas que conducen a la oficina de AR2 estaban cerradas, en tal virtud V1 se aisló del lugar y en el exterior de la delegación se encontró con V2, a quien le hizo del conocimiento los hechos ocurridos, quien le sugirió presentar su denuncia, por lo que la acompañó a interponer la misma en la propia delegación en la que estuvo arrestada .

31. V1 en su declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Receptora Rosarito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California señaló que: “[...] el 19 de abril de 2016 aproximadamente a las 03:00 de la tarde ingrese a las celdas preventivas que se encuentran en la zona centro de este municipio supuestamente por robo, cuando llego a la delegación detenida solamente estaban dos oficiales un hombre y una mujer y esperaron que llegara la juez y me metieron al pasillo que se encuentra dentro de las celdas y ahí me dejaron como hasta la 07:30 de la tarde, luego fue entonces cuando me metieron a las celdas y ahí me dejaron hasta las 11:00 de la noche que fue cuando se retiraron los dos oficiales que nunca supe sus nombres que estaban cuando yo llegue a la delegación, entonces fue cuando el otro oficial que es el de noche siendo aproximadamente las 11:20 de la noche yo me encontraba acostada en el bonke que es un área de cemento que está dentro de las celdas cuando de pronto el policía municipal que había entrado en el turno de la noche que no se su nombre entro a la celda en donde yo estaba acostada y me dijo HOLA a qué horas sales y yo le conteste a las 12:00 de la noche, entonces el policía me dijo NO sales a la 01:00 de la mañana y yo le dije no salgo a las 12:00 de la noche, entonces en

eso me dijo voy a traer tu expediente para que mires a la hora que vas a salir, entonces en eso el policía me trajo la hoja para que viera la hora que iba a salir, entonces yo mire y me dijo el policía mira te pusieron muchos cargos sobre las cosas que traías y me dijo YO te puedo hacer el paro de que salgas más temprano, pero a cambio de que tuviera relaciones sexuales conmigo, entonces en eso yo le dije que no y el policía abrió la puerta de la celda de color negra y se salió pero no la cerró yo estaba viendo lo que estaba haciendo el policía entonces en eso el policía abrió un cajón de madera de color blanco que se encuentra enfrente de la celda y yo mire cuando agarro un preservativo y lo traía en la mano derecha y cerró la puerta del cajón blanco de donde saco el preservativo de color plateado con letras pequeñas al parecer de color cafés y se dirigió a la celda y abrió la reja y cerró la puerta de fierro de color negro entonces después entro y me empezó a agarrar los pechos por debajo de la blusa con sus dos manos luego me dijo que si quería tener relaciones sexuales y yo le dije que no y él continuo agarrándome y yo lo empuje y empecé a gritar que me dejara pero nadie escucha ya que solamente estaba él y yo dentro de las celdas y tenía la puerta cerrada, entonces me empujo contra la pared y se bajó sus pantalones que era su uniforme de policía y sus bóxer de color oscuro y se puso el preservativo en su pene mientras a mí me tenía contra la pared agarrándome con su mano la espalda mientras con la otra mano me empezó a jalarme mi pantalón de color azul marino y mi calzón de color rosa hasta que logro bajar mi calzón fue entonces cuando introdujo su pene en mi vagina y con sus dos manos me agarro de los hombros y me apretó fuerte siempre me tuvo contra la pared, después terminó y me dijo súbete tu pantalón y en ese momento se quitó el preservativo y la bolsa del preservativo de color plateada la tiró en la letrina de cemento y se subió su ropa luego me dijo te voy a abrir la puerta pero te sales sin hacer ruido solo agarra tu bolsa y te sales y me dijo con cuánto dinero te vas a tu casa y yo le dije mi esposo está afuera esperándome y el policía me dijo que no había nadie esperándome entonces yo salí de la celda y agarre mi bolsa que está sobre el cajón blanco que está afuera de las celdas y me dio 40 pesos en dos billetes de veinte pesos y me dijo vete antes de que salga la Juez y me metas en problemas, entonces en eso yo me salí de la delegación y ahí ya estaba mi esposo V2 esperándome en el estacionamiento de la delegación en ese momento yo le platicué a mi esposo lo que el policía municipal me había hecho minutos antes de salir de las celdas entonces mi esposo me dijo que tenía que denunciarlo con la juez municipal y en ese instante entramos a la delegación ya que estábamos enfrente del estacionamiento de la misma delegación a denunciarlo ya que el oficial que minutos antes me había dejado salir de las celdas era el que me había violado estaba dentro de la delegación cubriendo el

turno de la noche quiero manifestar que el policía municipal tiene la media filiación es robusto, color moreno claro, edad aproximadamente 40 años, cabello lacio corto, color castaño oscuro, estatura aproximadamente 1.65 cm y ahí lo detuvieron ya que en ese mismo instante lo señalé por que momentos antes de mi salida fue cuando me violó ya que mi hora de salida iba a ser a la una de la mañana y me dejó salir antes [...]” .

32. Asimismo, V2 en su testimonio emitido el 20 de abril del 2016, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Agencia del Ministerio Público Receptora Rosarito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, declaró que “[...] Yo soy esposo de [V1] y estoy ante esta autoridad porque el día de ayer 19 de abril del dos mil dieciséis aproximadamente eran las 11:25 de la noche cuando yo me encontraba en el estacionamiento de la delegación zona centro de este municipio esperando a mi pareja [V1] que saliera de la celda ya que estaba detenida supuestamente por el delito de robo cuando salió de las celdas de la delegación eran aproximadamente 11:30 y yo la estaba esperando en el estacionamiento que está en la misma delegación cuando salió observe que [V1] estaba llorando y yo le pregunté qué pasaba entonces en eso [V1] me dijo que ahorita antes de salir el policía municipal la había violado dentro de la celda de la policía municipal y el policía todavía permanecía dentro de la delegación ya que este oficial estaba en horas de trabajo cubriendo su turno ya que dentro de las celdas no había nadie en la celda más que ella y el policía que estaba trabajando, de hecho el policía la dejó salir antes para que no lo metiera en problemas ya que [V1] salía a la una de la mañana, es por esa razón que yo la estaba esperando en la parte del estacionamiento de la misma delegación entonces en ese instante que [V1] me dijo lo que ese policía le había hecho fue entonces cuando yo le dije a un oficial que no supe su nombre lo que había pasado con el policía que se encontraba dentro de la celda de la policía municipal, ya que había ocurrido en ese instante antes de salir de las celdas municipales, es por esa razón que estoy aquí ante esta autoridad para que se haga justicia de lo que le hizo a mi esposa [V1] [...]”.

33. Al respecto AR2 en su declaración manifestó que “a las 12:00 en punto [...] escuche a una mujer llorando afuera de mi oficina fue entonces que yo salí a ver qué era lo que estaba pasando fue entonces cuando yo le pregunte a [V1] que era lo que pasaba, entonces el esposo le dijo a ella que me dijera que era lo que pasaba fue entonces cuando [V1] me dijo que un oficial la había violado entonces la invite a pasar inmediatamente a la oficina cuando ella se sentó en el sillón que estaba adentro de la oficina, [AR1] se acercó a la puerta de la barandilla y [V1]

le empezó a gritar diciéndole que no se hiciera tonto que él sabía lo que había pasado y [AR1] se quedó ahí parado diciendo que no sabía de qué hablaba entonces yo le dije a ella que me explicara qué había pasado entonces [V1] me empezó a narrar como había sucedido, entonces yo la invite a que pasara a la celda en donde estaba para que me señalara en donde había sucedido lo que ella manifestaba fue entonces cuando [V1] entro a la celda y me dijo que el oficial la había repegado a la pared y le toco los pechos y la cadera pero que anteriormente el oficial le había preguntado a qué hora iba a salir y ella le contestó que a las 12:00 de la noche entonces el oficial salió a la barandilla para llevarle la boleta y decirle que su arresto terminaba a la 01:00 de la mañana, entonces el oficial salió agarra un preservativo que tenía en un cajón de madera de color blanco, entonces que después el oficial fue cuando se volvió a meter a la celda y cerró la puerta de la celda, fue entonces cuando el oficial la repego en la pared y le bajo los pantalones y le introdujo su pene en su vagina, eso lo sé porque [V1] me lo dijo ya que esos hechos ocurrieron cuando yo me encontraba descansando en mi hora de las 11:00 de la noche a las 12:00 de la noche y yo no me di cuenta ni escuche nada ya que la celda siempre está cerrada pero cuando [V1] me señala en donde sucedieron los hechos se encontraba en el piso un empaque de un preservativo de color plateado del cual [V1] dice que era el empaque del preservativo que había utilizado el oficial y que después de haberla violado el oficial la dejo ir pero le dijo que agarrara su bolsa y se fuera despacio y que no hiciera ruido para que yo no me diera cuenta y el oficial le dio 40 pesos para que se fuera si no encontraba a su pareja y así fue por lo que [V1] salió antes de sus horas de arresto, fue entonces cuando llegó el subcomandante de la delegación y otros oficiales para asegurarlo ya que [V1] señaló que [AR1] la había violado minutos antes de salir de la celda de la delegación zona centro de este municipio, yo le pregunté a [AR1] que por que [V1] estaba afuera si todavía no cumple con el arresto y él me contestó que [V1] le había solicitado que la dejara salir porque su pareja estaba afuera esperándola y como ya le faltaba poco tiempo él pensó que no iba a tener ningún problema fue entonces cuando yo regreso a la celda y ya no se encontraba el empaque del preservativo y lo busque y lo encontré en la letrina que está dentro de la celda, quiero manifestar que todos estos hechos ocurrieron en mi hora de descanso, así mismo dejo copia de la preboleta de la infracción en donde se manifiesta cuanto era el tiempo que iba a estar arrestada [V1]”.

34. Por su parte, AR1 manifestó ante personal de este Organismo Estatal que los hechos señalados por V1 son falsos y que desconoce por qué dijo esa mentira, asimismo, en su declaración rendida ante el Agente del Ministerio

Público del Fuero Común, Titular de la Agencia del Ministerio Público Receptora Rosarito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, señaló que “[...] sí [es] verdad que entre a laborar a las 11:00 de la noche y mi compañero que estaba a cargo de celdas preventivas pasamos al área de celdas a pasarle lista a los detenidos y le pregunte que si había alguna dama y mi compañero me dijo que si, entonces abrí la puerta de celda donde estaba la muchacha y me di cuenta que efectivamente si se encontraba, cerré la puerta de la celda y me fui para el lado de donde estaba la computadora para recibirle lo demás que queda de consigna y ya él se retiró y yo me quede checando las preboletas que había y me percate que no estaba la de la muchacha, entonces camine hacia la puerta de celdas en donde estaba la muchacha y le pregunte su nombre completo y regreso nuevamente al libro en donde se registran los nombres y empecé a buscar su nombre en la libreta y sí ahí se encontraba registrada y cheque el número de preboleta, pero para eso me gritaron de las celdas de los hombres para preguntarme a qué hora salían y regresé nuevamente por todas las preboletas y le dije al señor a qué hora iba a salir, al pasar por la puerta en donde estaba la muchacha le pregunté a qué hora le dijeron que salía y ella me contestó que a las 12:00 de la noche y yo le dije espérame voy a buscar tu preboleta ya que no estaba para decirte a qué hora sale y al salir le puse el seguro de la puerta de metal de color negro y busque la preboleta en el libro de registro de nombre, encontrando la boleta de ella y con un brote [broche] y la agarre y me dirigí con ella y le dije a qué hora salía entonces ella me contesto que salía a las 12:00 de la noche entonces yo le enseñe la preboleta donde decía que salía a la una con once minutos, entonces vi que ella se alteró como que se puso mal entonces yo le dije que se calmara que le iba a hacer el favor de que se fuera unos minutos antes, pero que le iba a decir a la juez ya que momentos antes ella me había dicho que tenía dos niños en su casa y que por eso se quería ir, entonces le dije espérame y me dirigí a la oficina de la juez, pero en eso me acorde que ella estaba en su hora de comida ya que ella no sale a comer se queda en su oficina me regrese nuevamente con ella a la celda y le dije que le iba hacer el favor de que se retirará y que yo le iba a poner a la preboleta como labor social ya que momento antes yo había limpiado el piso así que a ella le dije que recogiera sus pertenencias y se retirara, después de treinta minutos regreso a la oficina de la delegación y me percaté que estaba ella y le pregunté a [V1] que era lo que le pasaba y yo me metí a la barandilla y le dije a la juez que estaba llorando [V1] y ella entró a la oficina y le dije que le pasara y ella no me contesto nada fue por eso que la juez me dijo que saliera de la oficina para que hablara con [V1], entonces en eso yo me quedé en la barandilla, asimismo quiero decir que sí fue verdad que fui al mueble blanco que

[V1] dice en su declaración abrí el cajón pero no recuerdo que saque pero no fue un preservativo como ella dice pero si me regrese a la celda en donde ella se encontraba y la puerta la deje semi abierta es todo lo que tengo que manifestar [...]”.

35. De lo antes citado, este Organismo Estatal observó que las declaraciones rendidas por V1, V2 y AR2 son coincidentes en señalar como sucedieron los hechos, en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se suscitó la violación de V1 ya que describen el lapso que V1 estuvo detenida, señalando que salió antes de cumplir las horas de arresto que le habían impuesto y que durante el mismo fue custodiada por AR1, quien también aceptó haber estado presente en ese momento; si bien es cierto V2 y AR2 no son testigos presenciales de la violación, sí son testigos del estado emocional en que se encontraba V1 al salir de las instalaciones en las que estuvo detenida.

36. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis jurisprudencial *“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACIÓN”* con número de registro 390473. 604, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice de 1995. Tomo II, Parte TCC, Pág. 374, estableció que *“La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión está adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado”.*

37. En ese sentido, la declaración rendida por V1 se robusteció al ser adminiculada con otros elementos de prueba como lo son: **a)** los 45 videos grabados en los cuales se observa que AR1 ingresa a la celda donde estaba V1, saliendo en varias ocasiones, acercándose a un cajón del cual sustrae un objeto, para después entrar nuevamente a la celda y salir de ella seguido de V1; **b)** la inspección ocular realizada por persona de este Organismo Estatal, en la que se observó la existencia de una cámara de videograbación en la esquina del área de barandilla, así como el mueble blanco que detalla V1 en su declaración; **c)** la constancia de llamada telefónica en la que AR2 precisó que ella personalmente había ido al área de celda donde estuvo detenida V1 y observó que en el orificio del escusado de esa celda se encontraba lo que al parecer es el envoltorio de un preservativo; **d)** la fe ministerial de billetes en la que se señala tener a la vista dos billetes de \$20.00 pesos (Veinte pesos 00/100 M.N) con número de series F4830820 y Q5863340 los cuales refirió V1 que se los había dado AR1; **e)** la fe ministerial e inspección ocular realizada por personal de la Procuraduría General

de Justicia del Estado de Baja California, en la que se establece que se percatan que hay una “*barandilla*” de forma curva y detrás de ella un mueble de color blanco y en el área de celdas, en específico en la que estuvo V1, se encontró una envoltura de un preservativo color plata; **f)** el certificado médico para la investigación de delitos sexuales en el que se concluyó entre otras cosas que el himen de V1 presenta tres desgarros con bordes nacarados, así como lesiones, una equimosis violácea de dos centímetros de longitud por un centímetro de ancho en región lateral externa tercio medio de brazo izquierdo, con mucosa vaginal rojiza y que las lesiones no ponen en peligro la vida, requieren tratamiento médico y tardan en sanar menos de quince días; **g)** el dictamen en materia de psicología en el que se concluye que no es posible determinar objetivamente si existe una afectación emocional en la ofendida V1, ello en virtud de que se encuentra pasando por un estado de shock pues cuando la víctima es liberada generalmente entra en estado de shock por 24 horas o hasta 3 o 4 días debido a lo anterior se sugiere realizar una nueva valoración en un periodo de uno a dos meses; **h)** el dictamen en materia de criminalística de campo, por medio del cual rinde álbum fotográfico, precisando que se localizó una construcción para WC, tipo letrina donde al interior se observa un empaque pequeño color plateado el cual se extrae, correspondiendo con el empaque abierto y sin contenido, con la leyenda “*possess*”; **i)** el informe técnico descriptivo en materia de informática forense, en el que se plantea como resultado que sí fue posible realizar la extracción de las imágenes contenidas en el disco “*Versátil Digital*”, las cuales fueron de trece archivos de video, que corresponden a la fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis en el periodo comprendido entre las 11:09 pm y las 11:45 pm, imágenes congeladas y exportadas en secuencia de movimiento que muestran a detalle el contenido de cada uno de los archivos localizados describiendo los resultados obtenidos; y **j)** los dictámenes periciales en materia de físico-química-biológica en los cuales se concluye que en los estudios practicados a las prendas de vestir consistentes en un pantalón operativo de color azul marino talla “*US 32*” con letras de color blanco “*tactical series*” y camiseta de manga larga operativa de color azul marino con etiqueta que dice “*5.11 tactical series talla M*” y con los logotipos de color blanco de la Policía Municipal, que se relacionan con la Averiguación Previa No.1 se detectó presencia de antígeno prostático específico (PSA) y células sexuales masculinas (espermatozoides), prendas con las que vestía AR1 el día de los hechos.

38. Cabe señalar que el delito de violación puede considerarse como uno de los delitos que generalmente son cometidos en ausencia de testigos, asimismo, no siempre precede violencia física para cometerla o someter a la víctima por parte

del agresor o agresores; incluso el requisito de acreditar el uso de la fuerza física y violencia ha evolucionado al requisito de ausencia de consentimiento de la víctima.

39. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Fernández Ortega y Otros vs. México, en el párrafo 100 de la sentencia señaló que *“la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”*.

40. Igualmente en el párrafo 124 del mismo caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se señaló que *“la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima humillada física y emocionalmente, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas, por lo que de ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, destacando que en efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales, aunado a que las víctimas también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aún sociales”*.

41. La Comisión agregó que una violación sexual, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida, su espacio físico y sexual y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía.

42. Por lo anterior, este Organismo Estatal contó con elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del Estado por la violación al artículo 5 (Integridad Personal) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de V1.

43. Igualmente es de observarse que AR1 omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 de

la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, los cuales señalan entre otros que toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; que tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, que todo individuo tiene derecho a la seguridad de su persona y que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán, protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y LIBERTAD POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA.

44. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo segundo, establece que *“nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho [...]”*.

45. El artículo 16 de la Constitución Federal, en sus párrafos primero, quinto y sexto, dispone que *“nadie puede ser molestado en su persona”*, sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona debe hacerse *“sin demora”* ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el Ministerio Público, y que el representante social: *“[...] cuando se trate de casos urgentes o de delito grave [...] y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”*.

46. La libertad personal debe entenderse según el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *“la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”*. Asimismo, implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que efectuados de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar su vida

individual y social con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad.

47. Ahora bien, en el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos³, se señala que la seguridad jurídica es *“La prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”*.

48. Igualmente en el mencionado manual se define que el derecho a la legalidad *“Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública [...] y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares”*.

49. Posteriormente a las definiciones de los derechos que se vulneraron, se realizan las observaciones respecto de las acciones y omisiones cometidas por AR2 en el siguiente sentido:

50. V1 fue puesta a disposición de AR2 quien determinó la indebida detención de la víctima ya que no se acreditó que ésta haya cometido una infracción administrativa tal como lo refirió en su informe justificado al precisar que las 10 horas de arresto que le impuso se debieron a que el *“Sistema de Plataforma México”* arrojó que V1 se había registrado *“con diferentes nombres en diferentes ocasiones”*, no obstante a ello, en la Preboleta de Internación al Área de Celdas Preventivas de la Cárcel Municipal, de Playas de Rosarito, Baja California No. 6044 se advirtió que el arresto lo fundamentó de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 inciso C, fracción XVI del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, el cual refiere que son *“infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez Municipal, en caso de flagrancia, las siguientes: C) Las que afecten la paz y la tranquilidad pública: XVI. Causar escándalos o molestias a las personas, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos”*, circunstancias que no se acreditaron en el caso de V1 pues no hay evidencia de que la víctima afectó la paz y la tranquilidad o que realizó algún

³ Soberanes Fernández, J. L., 2009, *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, México, Porrúa y CNDH.

escándalo o acto de molestia, advirtiendo además que –como lo señaló AR2- la supuesta falta se debió a que V1 se registró con diferentes nombres, sin embargo dicha conducta no se encuentra prevista por la ley que invocó la servidora pública, por lo que se observó una falta de congruencia entre la motivación y fundamentación .

51. Aunado a lo anterior, AR2 en su informe justificado señaló respecto de la sanción impuesta a V2 que *“no se le sorprendió en flagrante cometiendo delito o infracción, y considerando que la que salía de la tienda con la mercancía era [V1] con fundamento en los artículos 10 fracción I de Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, lo amonestó”* sin embargo, de la Preboleta de Internación al Área de Celdas Preventivas de la Cárcel Municipal, de Playas de Rosarito, Baja California No. 6045 no se observa el fundamento legal por el cual fue amonestado, advirtiéndose de ello una vulneración al derecho a la legalidad al omitir fundamentar y motivar el acto de autoridad en el documento que emitió.

52. Por otro lado, de haber sido el caso de que la detención de V1 y V2 fuera por los hechos del 19 de abril de 2016, en los que se les señaló como actores de un supuesto robo a comercio, AR2 dejó de observar lo establecido en los artículos 44 y 59 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Playas de Rosarito, Baja California, los cuales disponen que *“si del conocimiento de los hechos, el Juez considera que éstos son presuntivamente constitutivos de delito se declarará incompetente y remitirá el asunto a la autoridad que deba conocer del mismo, poniendo a su disposición al detenido, así como también los objetos que se le hubieren encontrado en su poder al momento de su detención”,* y que *“si del análisis de los hechos, se desprende que la persona no es responsable de la infracción que se le imputa, el Juez deberá resolver en ese sentido y lo autorizará para que se retire, no sin antes exhortarlo sobre la importancia del debido cumplimiento y observancia del bando y demás ordenamientos municipales”,* circunstancias que no sucedieron, pues en el primero de los supuestos AR2 señaló en su informe justificado que retuvo *“la mercancía”* del supuesto robo como medida preventiva para dar oportunidad al quejoso de que comprobara que la misma era propiedad de la tienda departamental, omitiendo remitir los objetos a la autoridad competente que debiera conocer de los hechos constitutivos de delito, y en el segundo de los supuestos se advierte que AR2 no liberó de manera inmediata a V1 y a V2, sino al contrario los sancionó, en el caso de V1 por faltad a la verdad al registrarse con diferentes nombres en distintas ocasiones, hechos que no constituían delito flagrante ni falta administrativa

alguna que se hubiera cometido en ese momento, la cual además no se encuentra prevista por la ley y en el caso de V2 lo amonestó y no lo exhortó como lo señala el artículo 59 del multicitado bando.

53. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación 10/2016, párrafo 44, señaló que *“una detención en flagrancia será válida y legal si la autoridad aprehende al aparente autor del delito si observa directamente que la acción se está cometiendo en ese preciso instante, o bien, si lo persigue a fin de detenerlo, siempre que a través de elementos objetivos le sea posible identificarlo y corroborar que en el momento inmediato anterior estaba cometiendo un delito”*.

54. El Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California dispone en su artículo 106 que *“en caso de flagrancia delictiva, cualquier persona podrá detener al inculpado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público competente. Se entiende que un delincuente es aprehendido en flagrante delito, no sólo cuando es detenido en el momento de estarlo cometiendo sino, también, cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, es perseguido y detenido materialmente, o cuando inmediatamente después de realizado, alguien lo señala como autor o partícipe del mismo y se encuentra en su poder el objeto, el instrumento del delito o cualquier huella o indicio que hagan presumir, fundadamente, su intervención en la comisión del mismo”*

55. De lo antes citado se advierte que la supuesta comisión del delito de robo por la que fueron puestos a disposición de AR2 a V1 y V2, no se acreditó la consumación del ilícito ni la flagrancia del mismo así como de alguna falta administrativa, además de que como ya se señaló la falta de fundamentación y motivación en las sanciones que les fueron impuestas carecían de una debida fundamentación y motivación, por lo que se observa que AR2 vulneró los derechos a la libertad, legalidad y seguridad jurídica en agracio de V1 y V2, respectivamente.

56. Asimismo, AR2 dejó de observar el contenido de los instrumentos nacionales e internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, ello conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

9.1⁴ y 9.3⁵ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (adoptado el 16 de diciembre de 1966, entrada en vigor para el Estado Mexicano el 23 de junio de 1981); 7.1⁶, 7.2⁷ y 7.3⁸ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (adoptada el 22 de noviembre de 1969, entrada en vigor para el Estado Mexicano el 24 de marzo de 1981) los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan.

57. En razón de lo expuesto, se advierte que AR2 dejó de observar además lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en específico, se contravino lo establecido en los artículos 3, 9 y 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos adoptada en París, Francia, por la ONU el 10 de diciembre de 1948; I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; principios 1, 2, 3, y 10 del *“Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”* adoptadas por la ONU el 9 de diciembre de 1988; así como 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptado por la ONU el 17 de diciembre de 1979, en los que en términos generales prohíben las detenciones arbitrarias, establecen la obligación de proteger a las personas contra actos ilegales, defender los derechos humanos, hacer todo a su alcance para impedir transgresiones a los mismos, que todo individuo tiene derecho a la libertad, que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes y que las autoridades que arresten a una persona, la mantengan detenida o investiguen el caso sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley.

⁴.- Artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

⁵.- Artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

⁶.-Artículo 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

⁷.-Artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

⁸.-Artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

C) OTRAS CONSIDERACIONES.

DERECHO DE LA MUJER A VIVIR UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

58. En el presente caso cabe señalar que el derecho a la libertad sexual *“es el derecho de todo ser humano a decidir libremente sobre su reproducción y sexualidad, sin ser sujeto de discriminación, acoso o violencia”*.⁹

59. De igual forma es pertinente mencionar que el derecho a la autonomía, integridad y seguridad sexuales del cuerpo, *“incluye la capacidad de tomar decisiones autónomas sobre la propia vida sexual [...]”*, entre ellas *“la capacidad de control y disfrute de nuestros cuerpos, libres de tortura, mutilación y violencia de cualquier tipo”*.¹⁰

60. La Organización Mundial de la Salud (OMS) señala que la salud sexual es *“un estado de bienestar físico, mental y social en relación con la sexualidad [que] requiere un enfoque positivo y respetuoso de la sexualidad y de las relaciones sexuales, así como la posibilidad de tener experiencias sexuales placenteras y seguras, libres de toda coacción, discriminación y violencia”*, además precisa que la violencia contra la mujer –especialmente la violencia sexual- constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres.

61. Por otra parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer desarrolla el concepto de la violencia contra la mujer como: *“[...] todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.

62. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone en su artículo 5 fracción IV, que la violencia contra las mujeres es *“Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto*

⁹ Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

¹⁰ Gobierno del Estado de México, Consejo Estatal de Población del Estado de México, Derechos Sexuales y Reproductivos, Recuperado http://coespo.edomex.gob.mx/sites/coespo.edomex.gob.mx/files/files/COESPO_PDF_DSR14.pdf

en el ámbito privado como en el público”, en el mismo ordenamiento, así como en la Ley de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California en su artículo 6 señalan que entre los tipos de violencia contra las mujeres se encuentra la violencia sexual, entendiéndose esta como “cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, siendo esto “una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como un objeto”.

63. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 31 de agosto de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas) en su párrafo 81 del caso Rosendo Cantú y Otra vs. México, estableció que *“una violación sexual, además de afectar la integridad física, psíquica y moral de la víctima, quebranta su dignidad, invade una de las esferas más íntimas de su vida, -la de su espacio físico y sexual- y la despoja de su capacidad para tomar decisiones respecto de su cuerpo conforme a su autonomía”.*

64. Paralelamente, en su párrafo 109 señaló que *“la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular la violencia sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima”*

65. Al atender el análisis de tales conceptos en conjunto con la investigación realizada por este Organismo Estatal, se acreditó que AR1 incurrió en actos que constituyeron violencia sexual en agravio de V1, ya que los hechos se suscitaron en el contexto de la detención de V1 cuando estaba bajo la custodia de AR1 quien aprovechó su posición de poder para perpetrar la agresión sexual en contra de la víctima.

66. Por lo anterior, se hace un llamado a los agentes del Estado para que las mujeres detenidas sean custodiadas durante el tiempo que permanezcan en las celdas preventivas por un elemento policial del mismo género.

D. REPARACIÓN DEL DAÑO.

67. Toda violación a los derechos humanos trae consigo el deber ineludible de reparar los agravios sufridos por las autoridades responsables. La Corte Interamericana de Derechos Humanos afirma que *“La indemnización por violación de los derechos humanos encuentra fundamento en instrumentos internacionales de carácter universal y regional”* como lo es el “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, Sentencia de 21 de julio de 1989 (Reparaciones y Costas).

68. En el ámbito internacional, el principio 15 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional a interponer recursos y obtener reparaciones”* (Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 2005) señala que *“una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”*.

69. La Corte Interamericana ha señalado que la reparación es un término genérico que comprende las diferentes maneras de *“cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido”*. Por ello, la reparación comprende diversos *“modos específicos”* de reparar que *“varían según la lesión producida”*; asimismo ha señalado que las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas y que la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones.

70. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado*

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”; asimismo el artículo 109 constitucional párrafo último prevé que *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.*

71. Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada, con número de registro 2009929, Primera Sala, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, titulada *“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DE UN DELITO. PARÁMETROS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA CUMPLIR CON ESTE DERECHO HUMANO”*, señala que:

“La reparación del daño derivada de la comisión de un delito, constituye un derecho humano reconocido en el artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a favor de las personas ubicadas en el supuesto de víctimas u ofendidos de la conducta ilícita penal, cuyo cumplimiento exige que se satisfaga de forma eficaz e integral. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que para que la reparación del daño derivada de un delito cumpla con la finalidad constitucional de protección y garantía como derecho humano en favor de la víctima u ofendido, debe observar los parámetros siguientes: a) cubrirse en forma expedita, proporcional y justa, como resultado de la conclusión del proceso penal, en donde el Ministerio Público tiene la obligación de solicitar la condena y el juzgador de imponerla siempre que dicte sentencia condenatoria; b) ser oportuna, plena, integral y efectiva, en relación con el daño ocasionado como consecuencia del delito, lo cual comprende que se establezcan medidas de restitución, rehabilitación, compensación y satisfacción; c) la reparación integral tiene como objetivo que con la restitución se devuelva a la víctima u ofendido a la situación anterior a la comisión del delito, lo que comprende cualquier tipo de afectación generada: económica, moral, física, psicológica, etcétera; d) la restitución material comprende la devolución de bienes afectados con la comisión del delito y, sólo en caso de que no sea posible, entonces el pago de su valor; y, e) la efectividad de la reparación del daño depende de la condición de resarcimiento que otorgue a la víctima u ofendido del delito, que deberá ser proporcional, justa, plena e integral, pues, de lo contrario, no se satisface el resarcimiento de la afectación.”

72. El artículo 7, apartado A, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.”*

73. La Ley General de Víctimas establece en sus artículos 7 fracción II y 26, que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, Ley que se aplicará en el presente pronunciamiento de manera supletoria, ello en virtud de que el Estado de Baja California no cuenta hasta el momento con una Ley de Víctimas.

74. No pasa desapercibido para este Organismo Estatal lo dispuesto por el artículo séptimo transitorio de la Ley General de Víctimas el cual dispone que *“en un plazo de 180 días naturales los Congresos Locales deberán armonizar todos los ordenamientos locales relacionados con la presente Ley”*, plazo que de acuerdo a la fecha de publicación de la mencionada norma ha excedido en el Estado de Baja California.

75. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación 49/2015 dirigida al Presidente Municipal e Integrantes del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, señaló que en el caso de que alguna entidad federativa carezca de normatividad específica al respecto, como en el presente caso, o que la misma no se ajuste al marco de la Ley General, los preceptos de ésta deben ser aplicados de manera preferente y directa por las autoridades locales en este caso por el H. VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California (supletoriedad).

76. Igualmente destacó que *“en virtud de posteriores reformas a la Constitución Federal llevadas a cabo el 10 de junio de 2011, se generó un régimen jurídico especializado para la reparación de víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deja optativo para las víctimas, el régimen jurisdiccional para exigir la reparación del daño”*.

77. Además resaltó que *“dicho régimen especializado en el ámbito de derechos humanos no es optativo para las autoridades, pues se integra por normas constitucionales, leyes generales y locales, así como criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales a favor de las víctimas, cuya atención es vinculante e ineludible para todas las autoridades ante violaciones a los derechos humanos”*.

78. Asimismo, señala que La Ley General de Víctimas *“por su naturaleza jurídica tiene un ámbito de validez nacional, esto es, debe ser cumplida por autoridades de toda índole, incluidas las autoridades municipales y sus alcances no pueden en modo alguno ser alterados o disminuidos por normatividad secundaria alguna en detrimento de las víctimas”*.

79. Por lo anterior, esta Comisión Estatal considera procedente la reparación de los daños ocasionados a V1 y V2 en los supuestos y términos siguientes:

80. De conformidad con los estándares internacionales, la rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica; por ello, en el presente caso debe ser ofrecida a V1 y deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que alcance su total sanación física, psíquica y emocional, por el tiempo que sea necesario para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en su contra e incluir la provisión en su caso de medicamentos, durante su desarrollo y su conclusión, en el supuesto de que estos hayan sido cubiertos por la misma, se le deberán de restituir el gasto erogado.

81. La garantía de no repetición consiste en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. De conformidad con ello, es necesario que el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, implemente y difunda los lineamientos así como las acciones necesarias para que los servidores públicos de esa dependencia lleven a cabo todas las medidas específicas de capacitación para

que en lo sucesivo omitan realizar situaciones como las mencionadas en la presente Recomendación.

82. En consecuencia, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal del H. VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se establezca contacto con las víctimas, para que se le brinde la atención médica a V1 y atención psicológica necesaria a V1 y V2, y se les de reparación del daño intrgral que incluya una compensación, apegada a los estándares internacionales y a los lineamientos establecidos en la Ley General de Víctimas, debiéndose remitir a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Emita una circular en la que se instruya a todo el personal de ese Municipio, en especial a los adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, garanticen el respeto de los derechos humanos de toda persona detenida, entre ellos la integridad y seguridad personal, y se abstengan de realizar detenciones arbitrarias, enviando a este Organismo Estatal pruebas de su cumplimiento.

TERCERA. Realice las gestiones necesarias a fin de que se diseñen e impartan a la totalidad de los servidores públicos del H. VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California en especial a los Jueces Calificadores y a los adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal un programa integral de educación, formación y capacitación en materia de derechos humanos, en especial el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, enviando a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Instruya a quien corresponda a fin de que a la brevedad posible se resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la Investigación Administrativa No.1, instruida ante la Sindicatura Municipal del H. VI Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California, informando a esta Comisión Estatal su conclusión así como el sentido de la misma.

QUINTA. Gire sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se investigue las acciones y omisiones en las que incurrió AR2 en los términos de la presente Recomendación y en su caso se dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, enviando a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

SEXTA. De seguimiento a la Causa Penal No.1 hasta que se dicte la sentencia firme por parte de la autoridad jurisdiccional, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

SÉPTIMA. Tome las medidas necesarias para que las funciones de vigilancia en el área de celdas preventivas del Municipio de Playas de Rosarito destinadas para las mujeres se lleven a cabo por elementos policiales del sexo femenino, enviando a este Organismo Estatal las pruebas que acrediten el cumplimiento.

OCTAVA. Realice las acciones necesarias para que instalen cámaras de monitoreo en las celdas preventivas del Municipio de Playas de Rosarito, ubicándolas en lugares estratégicos que protejan la intimidad (necesidades fisiológicas) y dignidad de los detenidos, enviando a este Organismo Estatal las pruebas que acrediten el cumplimiento.

NOVENA. Gire instrucciones a quien corresponda efecto de que se impulse la creación de un Protocolo de vigilancia -con perspectiva de género- en celdas del Ayuntamiento de Playas de Rosarito, Baja California; enviando a este Organismo Estatal las pruebas que acrediten el cumplimiento.

DÉCIMA. Adopte las medidas necesarias para que se proponga establecer un plan de acción para transversalizar la perspectiva de género en las políticas, programas y acciones de las dependencias y organismos del Municipio de Playas de Rosarito, Baja California. Enviando a este Organismo Estatal las pruebas que acrediten el cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se les instruya a los Jueces Calificadores de ese Ayuntamiento se abstengan de realizar detenciones arbitrarias y sancionar a los detenidos con fundamentos legales no previstos en la normatividad, asimismo se les imparta un curso de capacitación sobre sus facultades, enviando a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

DÉCIMA SEGUNDA. Realice una campaña de difusión a través de los medios correspondientes a fin de promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, enviando a este Organismo Estatal las pruebas de su cumplimiento.

83. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

84. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, les solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

85. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California quedará en libertad de hacer pública, precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, se podrá solicitar al Congreso del Estado su comparecencia a efecto de que explique el motivo de su negativa

LA PRESIDENTA

LIC. MELBA ADRIANA OLVERA RODRÍGUEZ